



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07413-2013-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS
CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de enero del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Mauricio Ballesteros Condori en procuración oficiosa de doña Lila Rossana del Águila Chávez contra la resolución de fojas 105, su fecha 14 de agosto del 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de setiembre del 2012, el recurrente, en procuración oficiosa de doña Lila Rossana del Águila Chávez, interpone demanda de amparo contra los miembros integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la inaplicación, nulidad e insubsistencia de la resolución judicial recaída en la casación N.º 001474-2011 LIMA, de fecha 15 de marzo del 2012, que declaró improcedente el mencionado recurso interpuesto por la recurrente en el proceso incoado por esta contra el Seguro Social de Salud - EsSalud sobre impugnación de resolución administrativa (Expediente N.º 04211-2007-0-1801-JA-CA-10).

Sostiene el recurrente que la resolución emitida por la Sala Suprema demandada contiene una decisión arbitraria pues ha omitido pronunciarse sobre el fondo de su reclamo, por lo que dicha ejecutoria suprema estaría vulnerando sus derechos constitucionales a tutela procesal efectiva y al debido proceso.

2. Que con fecha 10 de octubre del 2012, el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda argumentando que los hechos y el petitorio de la demanda carecen de contenido constitucional, aplicando el inciso 1 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada sosteniendo que en el proceso ordinario seguido por la recurrente no se evidencia denotación alguna de un procedimiento irregular que haya vulnerado los derechos constitucionales alegados por la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07413-2013-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS
CONDORI

3. Que los artículos 39.º y 41.º del Código Procesal Constitucional disponen, respectivamente, que el legitimado para interponer la demanda es el afectado con el acto lesivo; no obstante, cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tenga representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma. Empero, una vez que el afectado se halle en la posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.
4. Que en el caso concreto, se advierte que doña Lila Rossana del Águila Chávez no ha cumplido lo que dispone el artículo 41.º del Código Procesal Constitucional ratificando la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.
5. Que en consecuencia, al no poder verificarse la legitimidad activa en el proceso de amparo de autos, ni el ejercicio de la procuración oficiosa a que se refiere el artículo 41.º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

LO que certifica.

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL